Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7 y la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Federal discrepan respecto de la competencia para intervenir en esta causa sobre incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (v. fs. 233 del expediente digital y fs. 74 de los autos CCF 1982/2024, "Aerovías de México SA de CV s/ solicitud de inhibitoria", consultado en el sitio web del PJN).

El magistrado comercial, al rechazar la declinatoria deducida por la codemandada Despegar.com.ar SA, se declaró competente fundado en que la cuestión se enmarca en una locación de servicios de índole comercial, en función del carácter mercantil de los locadores. Precisó que el reclamo recae en forma exclusiva sobre extremos relativos al contrato de consumo y que no existen hechos discutidos en lo estrictamente relacionado con la legislación aeronáutica (v. fs. 119, ítem III, y 195).

Paralelamente, la codemandada Aerovías de México SA de CV inició un planteo inhibitorio en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 5, cuyo titular rechazó la pretensión, conteste con el dictamen fiscal, por juzgarla improcedente —artículo 7, párrafo 1, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— (v. fs. 27/41, 43/44 y 45 del expediente digital cit.).

Apelado el pronunciamiento, fue revocado por la cámara foral por remisión al dictamen fiscal quien arguyó, en lo sustantivo, que resulta aplicable el artículo 42, inciso *b*, de la ley 13.998, en cuanto asigna al fuero civil y comercial federal el conocimiento de aquellos casos que versen sobre hechos, actos y contratos regidos por el derecho aeronáutico (cf. fs. 46, 48/63, 66/72 y 74 y DEO 16214533 del 6 de noviembre de 2024, dirigido al juzgado comercial, del expediente digital sobre inhibitoria).

Recibido el requerimiento inhibitorio, el magistrado comercial lo rechazó fundado en que no se plantearon cuestiones controversiales en lo relativo al contrato de transporte aéreo en sí mismo, puesto que el reclamo se sustentó en cuestiones mercantiles derivadas de supuestos incumplimientos contractuales, las cuales no habilitan la actuación del fuero federal. En virtud de ello dispuso —cámara mediante— la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema, a sus efectos (fs. 233 y 242).

En tales términos, quedó trabado un conflicto de competencia positivo que debe dirimir el Tribunal (art. 24, inc. 7, decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 21.708).

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

En autos, los actores reclaman a Aerovías de México SA de CV y a Despegar.com.ar SA, en virtud de haber contratado con esas compañías pasajes aéreos con destino a España, los que fueron cancelados en virtud de la pandemia de Covid–19, sin que se les posibilitara la reprogramación del vuelo o la devolución del dinero. En ese marco, demandan la reprogramación de los viajes (o la restitución de lo pagado) y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Fundan su derecho, centralmente, en normas de las leyes 24.240 y 27.563 y del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 13/18).

En tales términos, opino que asiste razón a los señores fiscales cuando señalan que, en autos, corresponde entender a la justicia federal pues atañe al fuero el juzgamiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio



de transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las normas operativas de la autoridad aeronáutica (fs. 191/193 y 66/72 y S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015; y COM 19010/2022/CS1, "Costantini, María Paula y otros c/ Aerovías de México SA de CV y otro s/ ordinario", del 16 de abril de 2024; Fallos; 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya").

–III–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.14 13:56:21 -03'00'